



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

Sección Segunda – Subsección “C”

Calle 24 No. 53-28, Of 1-11, Torre C, Bogotá, D.C.

Teléfono: 4233390 Fax 8167

TRASLADO EXCEPCIONES

Bogotá, D.C., 18/04/2022

EXPEDIENTE : 250002342000202100923 00
DEMANDANTE : ELIZABETH VASQUEZ RIVERA
DEMANDADO : FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS
CESANTIAS Y PENSIONES
MAGISTRADO : CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL

La suscrita **OFICIAL MAYOR**, con funciones de **SECRETARIA**, en uso de las facultades otorgadas en el Artículo 175, parágrafo 2 del C.P.A.C.A.; y vencido el término para contestar demanda, otorgado en el Artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el Artículo 612 del C.G.P., procede a:

Correr **TRASLADO EXCEPCIONES**, por el término de **TRES (3) DIAS** hábiles, de conformidad con el artículo 110 del C.G.P., este término empezará a correr a partir del día siguiente de esta fijación.


REPUBLICA DE COLOMBIA
Sección Segunda
GRACIELA MAYRA MEDINA
OFICIAL MAYOR CON FUNCIONES DE SECRETARIA
SECRETARIA
SUBSECCIÓN C - Bogotá
Tribunal Administrativo de Cundinamarca

Bogotá D.C.,

Honorable Magistrado
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA - SUBSECCION C
 E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO No. 25000234200020210092300
DEMANDANTE: ELIZABETH VASQUEZ RIVERA
IDENTIFICACION: C.C. 41.733.102 DE BOGOTA
DEMANDANTE: INGRID MARCELA GONZALEZ VASQUEZ
IDENTIFICACION: C.C. 52.702.056 DE BOGOTA
DEMANDANTE: CAROLINA GONZALEZ VASQUEZ
IDENTIFICACION: C.C. 52.799.721 DE BOGOTA
DEMANDANTE: NUBIA DEL PILAR GONZALEZ VASQUEZ
IDENTIFICACION: C.C. 52.991.518 DE BOGOTA
FALLECIDO: JOSE IGNACIO GONZALEZ ONDATEGUI (q.e.p.d)
IDENTIFICACION: C.C. 19.237.812 DE BOGOTA
DEMANDADOS: FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES-FONCEP

SANDRA PATRICIA RAMIREZ ALZATE, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía número 52.707.169 de Bogotá, abogada en ejercicio y portadora de la tarjeta profesional No. 118.925 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada especial de la entidad demandada **BOGOTA D.C. – FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS CESANTIAS Y PENSIONES “FONCEP”**, de acuerdo al poder que anexo y estando dentro de término legal, me permito dar contestación a la demanda debidamente subsanada, de la siguiente manera:

1. A LOS HECHOS Y OMISIONES

PRIMERO. ES CIERTO. El señor **JOSE IGNACIO GONZALEZ ONDATEGUI (q.e.p.d)**, cotizó para el entonces **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES – HOY LIQUIDADO**, desde el 16 de julio de 1975 hasta el 31 de julio de 1975, es decir, 2.29 semanas.

SEGUNDO. ES CIERTO. El señor **JOSE IGNACIO GONZALEZ ONDATEGUI (q.e.p.d)**, laboró al servicio del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU**, desde el 30 de septiembre de 1975 hasta el 03 de julio de 1992, con un día de interrupción comprendido entre el 04 de julio de 1978 hasta el 05 de julio de 1978.

TERCERO. NO ES CIERTO. El señor **JOSE IGNACIO GONZALEZ ONDATEGUI (Q.E.P.D)**, laboró 16 años, 09 meses y 17 días, un total de 6.032 días, equivalentes a 861.71 semanas y no a 864 semanas como erróneamente lo hace ver el ilustre colega.

CUARTO. NO ME CONSTA. Si bien es cierto que el 28 de junio de 1978, el señor **JOSE IGNACIO GONZALEZ ONDATEGUI (Q.E.P.D)**, contrajo matrimonio con la señora **ELIZABETH VASQUEZ RIVERA**, **no le consta a esta defensa** que desde la fecha en la cual los señores **GONZALEZ – VASQUEZ**, se casaron convivieron de manera continua durante 14 años, 01 semana y 02 días, hasta el día del fallecimiento del señor **JOSE IGNACIO GONZALEZ ONDATEGUI (Q.E.P.D)**.

QUINTO. ES CIERTO. De acuerdo con los registros civiles de nacimiento obrantes en el expediente los señores **JOSE IGNACIO GONZALEZ ONDATEGUI (Q.E.P.D)** y **ELIZABETH VASQUEZ RIVERA**, concibieron tres (3) hijas, quienes se llaman:

a. **INGRID MARCELA GONZALEZ VASQUEZ**, quien, de acuerdo al registro civil de nacimiento, nació el 31 de marzo de 1979.

b. **CAROLINA GONZALEZ VASQUEZ**, quien, de acuerdo al registro civil de nacimiento, nació el 28 de agosto de 1980.

c. **NUBIA DEL PILAR GONZALEZ VASQUEZ**, quien, de acuerdo al registro civil de nacimiento, nació el 25 de octubre de 1982 y no el 25 de agosto de 1982.

SEXTO. ES CIERTO. El señor **JOSE IGNACIO GONZALEZ ONDATEGUI (Q.E.P.D)**, falleció el 04 de julio de 1992.

SEPTIMO. NO ME CONSTA. Es una apreciación subjetiva del ilustre colega respecto al salario devengado por el señor **JOSE IGNACIO GONZALEZ ONDATEGUI (Q.E.P.D)**.

OCTAVO. ES CIERTO. La doctora **CLARA JANETH SILVA VILLAMIL**, en su calidad de Subdirectora Técnica de Prestaciones Económicas de **FONCEP**, emitió la Resolución No. SPE -GDP No. 000841 del 30 de septiembre de 2020, negó la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento del señor **JOSE IGNACIO GONZALEZ ONDATEGUI (Q.E.P.D)**.

NOVENO. ES CIERTO. La doctora **CLARA JANETH SILVA VILLAMIL**, en su calidad de Subdirectora Técnica de Prestaciones Económicas de **FONCEP**, emitió la Resolución No. SPE -GDP No. 000942 del 23 de octubre del 2020, confirmado el acto administrativo No. SPE -GDP No. 000841 del 30 de septiembre de 2020, por medio del cual negó la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento del señor **JOSE IGNACIO GONZALEZ ONDATEGUI (Q.E.P.D)**.

2. A LAS PRETENSIONES

PRIMERO. ME OPONGO. A que se declare las nulidades de la Resolución No. SPE -GDP No. 000942 del 23 de octubre del 2020, confirmado el acto administrativo No. SPE -GDP No. 000841 del 30 de septiembre de 2020, dando aplicación al Decreto 758 de 1990, aprobatorio del Acuerdo 049 de 1990, teniendo en cuenta que la mencionada normatividad, es aplicable única y exclusivamente para los trabajadores afiliados al Régimen de Prima Media con Prestación Definida que actualmente administra **COLPENSIONES**.

SEGUNDO. ME OPONGO. A que le sea reconocida la pensión de sobrevivientes a la señoras **ELIZABETH VASQUEZ RIVERA**, en su calidad de cónyuge del causante y a sus hijas **INGRID MARCELA GONZALEZ VASQUEZ**, **CAROLINA GONZALEZ VASQUEZ** y **NUBIA DEL PILAR GONZALEZ VASQUEZ**, porque en primer lugar que para la época del fallecimiento del trabajador, la figura jurídica existente era la **SUSTITUCION PENSIONAL** y no existía la pensión de sobrevivientes, que fue creada con la Ley 100 de 1993 y en segundo lugar, porque el Decreto 758 de 1990, aprobatorio del Acuerdo 049 de 1990, es aplicable única y exclusivamente para los trabajadores afiliados al Régimen de Prima Media con Prestación Definida que actualmente administra **COLPENSIONES**.

TERCERO. ME OPONGO. Teniendo en cuenta que en el caso hipotético de que le sea reconocida la pensión de sobrevivientes a la señoras **ELIZABETH VASQUEZ RIVERA**, en su calidad de cónyuge del causante y a sus hijas **INGRID MARCELA GONZALEZ VASQUEZ, CAROLINA GONZALEZ VASQUEZ y NUBIA DEL PILAR GONZALEZ VASQUEZ**, es obligatorio el descuento a salud, de conformidad con el artículo 204 de la Ley 100 de 1993 y la Ley 1250 del 27 de noviembre del 2008, por lo que no es aceptable la posición del ilustre colega, en cuanto a que a sus poderdantes no se les realice la deducción al Sistema General de Salud.

CUARTO. ME OPONGO. A que le sea reconocida la pensión de sobrevivientes a la señoras **ELIZABETH VASQUEZ RIVERA**, en su calidad de cónyuge del causante y a sus hijas **INGRID MARCELA GONZALEZ VASQUEZ, CAROLINA GONZALEZ VASQUEZ y NUBIA DEL PILAR GONZALEZ VASQUEZ**, teniendo en cuenta en primer lugar que para la época del fallecimiento del trabajador, la figura jurídica existente era la **SUSTITUCION PENSIONAL** y no existía la pensión de sobrevivientes, que fue creada con la Ley 100 de 1993 y en segundo lugar teniendo en cuenta que el señor **JOSE IGNACIO GONZALEZ ONDATEGUI (Q.E.P.D)**, no dejó causado el derecho pensional al momento de su deceso.

QUINTO. ME OPONGO. Al reconocimiento de intereses moratorios de conformidad con el artículo 192 del C.P.A.C.A., teniendo en cuenta que el señor **JOSE IGNACIO GONZALEZ ONDATEGUI (Q.E.P.D)**, no dejó causado el derecho pensional al momento de su deceso y por ende no se configura la figura de la sustitución pensional.

SEXTO. ME OPONGO. Teniendo en cuenta que mi representada no le adeuda ninguna suma de dinero a las demandantes por concepto de pensión de sobrevivientes, por ende mal podría condenársele a unas costas judiciales.

3. HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA DEFENSA.

Se centra el presente litigio en demostrar si a las señoras **ELIZABETH VASQUEZ RIVERA**, en su calidad de cónyuge del causante y a sus hijas **INGRID MARCELA GONZALEZ VASQUEZ, CAROLINA GONZALEZ VASQUEZ y NUBIA DEL PILAR GONZALEZ VASQUEZ**, le asiste el derecho o no, al reconocimiento y pago de la sustitución pensional, por el fallecimiento del señor **JOSE IGNACIO GONZALEZ ONDATEGUI (Q.E.P.D)**, que fue el 04 de julio de 1992.

El señor **JOSE IGNACIO GONZALEZ ONDATEGUI (Q.E.P.D)**, nació el 21 de junio de 1954 y falleció el 04 de julio de 1992.

El señor **JOSE IGNACIO GONZALEZ ONDATEGUI (Q.E.P.D)**, cotizó para el entonces **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES – HOY LIQUIDADO**, desde el 16 de julio de 1975 hasta el 31 de julio de 1975, es decir, 2.29 semanas.

El señor **JOSE IGNACIO GONZALEZ ONDATEGUI (Q.E.P.D)**, laboró al servicio del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU**, desde el 30 de septiembre de 1975 hasta el 03 de julio de 1992, con un día de interrupción comprendido entre el 04 de julio de 1978 hasta el 05 de julio de 1978.

El señor **JOSE IGNACIO GONZALEZ ONDATEGUI (Q.E.P.D)**, laboró 16 años, 09 meses y 17 días, un total de 6.032 días, equivalentes a 861.71 semanas.

El 28 de junio de 1978, el señor **JOSE IGNACIO GONZALEZ ONDATEGUI (Q.E.P.D)**, contrajo matrimonio con la señora **ELIZABETH VASQUEZ RIVERA**.

Los señores **JOSE IGNACIO GONZALEZ ONDATEGUI (Q.E.P.D)** y **ELIZABETH VASQUEZ RIVERA**, procrearon tres (3) hijas, **INGRID MARCELA GONZALEZ VASQUEZ**, de acuerdo al registro civil de nacimiento, nació el 31 de marzo de 1979; **CAROLINA GONZALEZ VASQUEZ**, de acuerdo al registro civil de nacimiento, nació el 28 de agosto de 1980 y **NUBIA DEL PILAR GONZALEZ VASQUEZ**, de acuerdo al registro civil de nacimiento, nació el 25 de octubre de 1982.

Mediante Resolución No. 1639 del 10 de agosto de 1994, la Caja de Previsión Social de Santafé de Bogotá, reconoció y pago un seguro por muerte a favor de la señora **ELIZABETH VASQUEZ RIVERA**, lo mismo que a sus hijas **INGRID MARCELA, CAROLINA, NUBIA DEL PILAR GONZALEZ VASQUEZ**, la suma de \$ 7.707.167.16, por concepto de seguro por muerte del señor **JOSE IGNACIO GONZALEZ ONDATEGUI (Q.E.P.D)**.

A través de la Resolución No. 1206 del 24 de junio de 2003, la **SECRETARIA DE HACIENDA**, negó el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a la señora **ELIZABETH VASQUEZ RIVERA**, por no cumplir con los requisitos establecidos en la ley.

El 21 de septiembre del 2020, mediante ID 354226 la señora **ELIZABETH VASQUEZ RIVERA** solicitó la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento del señor **JOSE IGNACIO GONZALEZ ONDATEGUI (Q.E.P.D)**.

La doctora **CLARA JANETH SILVA VILLAMIL**, en su calidad de Subdirectora Técnica de Prestaciones Económicas de **FONCEP**, emitió la Resolución No. SPE -GDP No. 000841 del 30 de septiembre de 2020, negó la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento del señor **JOSE IGNACIO GONZALEZ ONDATEGUI (Q.E.P.D)**.

La doctora **CLARA JANETH SILVA VILLAMIL**, en su calidad de Subdirectora Técnica de Prestaciones Económicas de **FONCEP**, emitió la Resolución No. SPE -GDP No. 000942 del 23 de octubre del 2020, confirmado el acto administrativo No. SPE -GDP No. 000841 del 30 de septiembre de 2020, que negó la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento del señor **JOSE IGNACIO GONZALEZ ONDATEGUI (Q.E.P.D)**.

El alcance y finalidad de la sustitución pensional en nuestro país, esta figura se creó para dar una protección al grupo familiar del pensionado fallecido, ya que éstos deben afrontar diversas calamidades tanto económicas como morales a falta de ese miembro de su familia que ha partido, quien en la mayoría de las oportunidades es el encargado de proveerlos de los medios necesarios para subsistir de una forma digna. La sustitución pensional, constituye el medio por el cual estas personas tienen la posibilidad de acceder a un aporte económico que les cubre sus necesidades, evitando quedar desamparados y sin la opción de mantener el nivel de vida que llevaban.

Es por ello, por esa protección que busca el Estado de la familia como núcleo esencial de la sociedad, que el legislador en la trayectoria legislativa, ha sido cada día más garantista en cuanto a los beneficiarios de esta prestación, pero así mismo, ha sido más exigente en los requisitos para acceder a ella, pues lo que se procura es que se efectúe el reconocimiento a las personas que realmente lo merecen por su compromiso y entrega desinteresada a su hogar y no por conveniencias personales; como acaeció durante la vigencia de la Ley 100 de 1993.

Las exigencias del cumplimiento de ciertos requisitos para cada caso, bien sea para la compañera permanente, el cónyuge, el hijo inválido o padres con dependencia económica del de – cujus, no es caprichosa, porque no puede negarse que estas prestaciones se cancelaran con dineros provenientes del erario y por ende también, las entidades encargadas del reconocimiento y pago de las mismas, deben velar por su cuidado y correcta administración, para evitar defraudaciones de los dineros del Estado y garantizar así que sea concedida la petición a aquellas personas que realmente tienen la legitimidad para reclamar y que se les reconozca ese derecho.

Ahora bien, tratándose del reconocimiento de sustitución pensional, ha expresado la Corte Suprema de Justicia que la normatividad aplicable al caso concreto, corresponde a la vigente en la fecha de fallecimiento del pensionado, y será ésta la que los requisitos para acceder a la sustitución pensional. Esto dijo el alto Tribunal:

“(...)”

- 1- *“En razón de la aplicación inmediata de la ley y del efecto retrospectivo que caracterizan las disposiciones laborales, no cabe duda de que la fecha de la muerte del afiliado o del pensionado es la que determina la norma que ha de regular la sustitución pensional y el derecho a la pensión de sobrevivientes, salvo en los excepcionales casos en que, en relación con esta última, para garantizar las prerrogativas de los derecho habientes originadas por afiliados que durante su vinculación como sujetos activos de la seguridad social habían cumplido todas las cotizaciones exigidas en el reglamento aplicable y antes de entrar a regir la Ley 100 de 1993 se desafiliaron del sistema o dejaron de cotizar*

“(...)”¹ (Negritas fuera de texto).

De acuerdo al Registro Civil de Defunción el señor **JOSE IGNACIO GONZALEZ ONDATEGUI (Q.E.P.D)**, falleció el 04 de julio de 1992, por lo que las normas aplicables al momento del fallecimiento, son la Ley 33 de 1973, Ley 12 de 1975, Ley 33 de 1985, la Ley 71 de 1988 y el Decreto Reglamentario 1160 de 1989, donde la figura jurídica es la **SUSTITUCION PENSIONAL**. Como pasaremos a observar:

La Ley 33 del 31 de diciembre de 1973, por medio de la cual se transforman en vitalicias las pensiones de las viudas, establece en su artículo primero:

ARTÍCULO 1º.- Fallecido un trabajador particular pensionado o con derecho a pensión de jubilación, invalidez o vejez, o un empleado o trabajador del sector público, sea este oficial o semioficial con el mismo derecho, su viuda podrá reclamar la respectiva pensión en forma vitalicia. **Ver: Ley 12 de 1975 Ley 44 de 1980 Ley 113 de 1985**

La Ley 12 de 1975, estableció en su artículo primero, lo siguiente:

"Artículo 1º.- El cónyuge supérstite o la compañera permanente de un trabajador particular o de un empleado o trabajador del sector público, y sus hijos menores o inválidos, tendrán derecho a la pensión de jubilación del otro cónyuge si éste falleciere antes de cumplir la edad cronológica para esta prestación, pero que hubiere completado el tiempo de servicio consagrado para ella en la Ley, o en convenciones colectivas. **Ver Ley 113 de 1985** A quién se entiende como cónyuge supérstite); artículos 47, 54 y 56 del Decreto Nacional 1045 de 1978 Ley 33 de 1973 Ley 44 de 1977 y artículo 3 Ley 71 de 1988".

De acuerdo con la norma anteriormente citada, se establece que para ser beneficiario de la sustitución pensional, el trabajador debe haber consagrado el tiempo en la normatividad, para que sus beneficiarios puedan obtener la prestación económica pretendida. Como se puede observar en el caso que nos ocupa del señor **JOSE IGNACIO GONZALEZ ONDATEGUI (Q.E.P.D)**, al momento de su fallecimiento no cumplía con dichos requisitos.

La Ley 33 del 29 de enero de 1985, por medio de la cual se dictan algunas medidas en relación con las Cajas de Previsión y con las prestaciones sociales para el sector público, estableció:

¹Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. Sentencia 24421 de 25 de mayo de 2005.

ARTÍCULO 1º.- El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio. Ver Artículo 45 Decreto Nacional 1045 de 1978

El Decreto 1160 de 1989, por medio del cual se reglamenta parcialmente la Ley 71 de 1988, estableció en los siguientes casos para acceder a la sustitución pensional:

"**Artículo 5º.-** *Sustitución pensional.* Hay sustitución pensional en los siguientes casos:

- a) Cuando fallece una persona pensionada o con derecho a pensión de jubilación, invalidez o vejez;
- b) Cuando fallece un trabajador particular o un empleado o trabajador del sector público después de haber completado el tiempo de servicios requerido por la ley, convenciones o pactos colectivos para adquirir el derecho a la pensión de jubilación.

Con las pruebas aportadas, el periodo en el cual laboró el señor **JOSE IGNACIO GONZALEZ ONDATEGUI (Q.E.P.D)**, no dejando consolidado al momento de fallecer su derecho pensional, laboró 16 años, 09 meses y 17 días, un total de 6.032 días, equivalentes a 861.71 semanas y contaba con 38 años y 13 días de edad.

Las demandantes pretenden que le sea reconocida la pensión de sobrevivientes, por el fallecimiento del señor **JOSE IGNACIO GONZALEZ ONDATEGUI (Q.E.P.D)**, el 04 de julio de 1992, fecha en la cual no había empezado a regir el Sistema General de Pensiones, previsto en la Ley 100 de 1993, para los servidores públicos del nivel territorial, que entró a operar el 30 de Junio de 1995, fecha posterior al fallecimiento del señor **GONZALEZ ONDATEGUI (Q.E.P.D)**.

Como las normas anteriores a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, hablan de la SUSTITUCION PENSIONAL, pero en ninguno de sus apartes aparece la Pensión de Sobrevivientes, que se creó con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.

Se establece que la parte accionante, no reúne los requisitos de las normas en comento para poder ser titular de la SUSTITUCIÓN PENSIONAL pretendida, como se indica de forma clara en la norma en cita, la pensión no se causa de forma automática, sino que deben cumplirse los requisitos para acceder a esta.

Ahora bien, el distinguido colega pretende la aplicación del Decreto 758 de 1990, aprobatorio del Acuerdo 049 de 1990, teniendo en cuenta que la mencionada normatividad, es aplicable única y exclusivamente para los trabajadores afiliados al Régimen de Prima Media con Prestación Definida que actualmente administra **COLPENSIONES**, y no a las personas que se les reconoce una prestación económica en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

En la eventualidad que se reconociera y ordenara el pago de las pretensiones aquí pretendidas, no sería procedente condenar al pago de la indexación de las mesadas pensionales por cuanto acarrearía una doble sanción para mi representada, lo cual no es legal.

4. EXCEPCIONES

4.1. EXCEPCIONES DE MERITO

En defensa de la entidad que represento, propongo como medios exceptivos los siguientes:

4.1.1. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN

En el caso sub examen, se logra establecer que el señor **JOSE IGNACIO GONZALEZ ONDATEGUI (Q.E.P.D)**, laboró 16 años, 09 meses y 17 días, un total de 6.032 días, equivalentes a 861.71 semanas. Por lo que las señoras **ELIZABETH VASQUEZ RIVERA**, lo mismo que a sus hijas **INGRID MARCELA, CAROLINA y NUBIA DEL PILAR GONZALEZ VASQUEZ**, no reúnen los requisitos para acceder a la pensión de sobrevivientes que reclaman porque el trabajador fallecido no dejó causado su derecho pensional y las normas vigentes al momento del fallecimiento del señor **GONZALEZ ONDATEGUI (Q.E.P.D)**, hablaban de sustitución pensional, ya que la figura de la pensión de sobrevivientes fue creada por la Ley 100 de 1993.

Por lo tanto, al no existir el derecho reclamado en cabeza de la parte demandante, debe declararse probada esta excepción.

4.1.2. COBRO DE LO NO DEBIDO

Se sustenta la presente excepción, en el hecho de que al no haberse cumplido a satisfacción todos y cada uno de los requisitos exigidos por la legislación laboral anotados en la Ley 90 de 1946, Decreto 1045 de 1978, y la Ley 44 de 1980; por parte de la demandante no se causó el derecho reclamado en el presente proceso, y se configuró un cobro de lo no debido, pues no ha nacido a la vida jurídica bajo estas premisas, obligación alguna a cargo de la entidad que represento.

4.1.3 PRESCRIPCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.

Al respecto Señor Juez, me permito manifestarle que en el evento que se llegue a reconocer la pensión de sobrevivientes que se pretende, se dé estricto cumplimiento a lo establecido en los artículos 488 del Código Sustantivo Laboral y 151 del Código Procesal del Trabajo y demás normas concordantes, en el sentido que no es procedente el reconocimiento de todas las mesadas reclamadas por encontrarse prescritas la mayoría de ellas; porque conforme a lo que definido la jurisprudencia de la H Corte Suprema de Justicia en reiterados pronunciamientos, las pensiones por constituir prestaciones sociales de tracto sucesivo y de carácter vitalicio, no prescriben en cuanto al derecho mismo, pero si opera el fenómeno prescriptivo frente a las mesadas pensionales dejadas de cobrar por espacio de tres años.

Así mismo, El Consejo de Estado, en sentencia del 23 de marzo de 1.979, dijo sobre El tema lo siguiente:

“(..)”

En forma reiterada ha sostenido esta corporación que el derecho a pedir la pensión de jubilación no prescribe, por cuanto, tratándose de un derecho vitalicio, subsiste la acción correspondiente durante la vida del titular. Prescriben sí las mesadas pensionales dentro del término establecido por Ley. Si el derecho pensional no se extingue, tampoco puede aplicarse el fenómeno prescriptivo a los factores que constituye parte integrante del derecho. Conocido es el aforismo de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal. El salario es factor salarial para el reconocimiento de la pensión, luego su tasación es imprescriptible, como lo es el derecho mismo a la pensión, y por tanto, cualquier factor salarial que se hubiere omitido al determinar El sueldo básico para la liquidación de la prestación, puede reclamarse en cualquier tiempo. Opera sí la prescripción con respecto a las mesadas correspondientes.

“(..)”

De lo anotado, se deduce que si bien el reconocimiento de una pensión puede pedirse en cualquier tiempo, entre otras razones porque se trata de un acto que reconoce una prestación periódica, un derecho imprescriptible, las mesadas no reclamadas oportunamente, sí son susceptibles de prescribir, como una sanción a ese titular del Derecho que de forma negligente no acude a reclamar lo que por ley le asiste.

4.1.4. EXCEPCIÓN GENÉRICA.

Le solicito muy comedidamente al Señor Juez, que declare prosperas las excepciones que durante el transcurso del proceso se llegare a probar, de conformidad con lo establecido en el artículo 306 del C.P.C.

5. PRUEBAS

Le ruego practicar, y apreciar en el momento del fallo los siguientes medios probatorios que demostraran la contestación de la demanda, de la siguiente manera:

5.1. PRUEBA DOCUMENTAL

5.1.1 Poder para contestar la demanda que se adjunta.

5.1.2.- Acuerdo No. 257 del 30 de noviembre del 2006, por medio el cual el Concejo de Bogotá., dicta normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones.

5.1.3. Decreto 089 del 24 de marzo del 2021, por el cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones.

5.1.4. Decreto 013 del 10 de enero del 2020, por la cual se hace el nombramiento de la Doctora **MARTHA LUCIA VILLA RESTREPO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 65.777.483, en el cargo de Director General Código 050 Grado 09 del Fondo de Prestaciones Económicas Cesantías y Pensiones – FONCEP.

5.1.5. Acta de Posesión No. 052 del 13 de enero del 2020, por medio de la cual se posesiona la Doctora **MARTHA LUCIA VILLA RESTREPO**.

5.1.6 Resolución No. SFA 0031 del 07 de febrero del 2020, por medio se hace un nombramiento del Doctor **CARLOS ENRIQUE FIERRO SEQUERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.789.515, en el cargo de jefe de la Oficina Asesora Jurídica del FONCEP.

5.1.7. Acta de Posesión del 10 de febrero del 2020, por medio de la cual se posesiona el Doctor **CARLOS ENRIQUE FIERRO SEQUERA**.

5.1.8. Expediente administrativo del señor **JOSE IGNACIO GONZALEZ ONDATEGUI (Q.E.P.D)**.

5.2. INTERROGATORIO DE PARTE

Sobre los hechos de la demanda y de la contestación de la misma, interrogaré personalmente a las señoras **ELIZABETH VASQUEZ RIVERA**, en su calidad de cónyuge del causante y a sus hijas **INGRID MARCELA GONZALEZ VASQUEZ**, **CAROLINA GONZALEZ VASQUEZ** y **NUBIA DEL PILAR GONZALEZ VASQUEZ**, por lo que le ruego disponer la fecha de la audiencia, una vez decretadas las pruebas.

5.3 PRUEBAS TESTIMONIALES.

Solicito con el respeto acostumbrado al despacho, se sirva citar como testigos a las siguientes personas:

5.3.1. **EMMA VICTORIA GARZON SANTAMARIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.843.555 de Bogotá, quien podrá ubicarse en la Transversal 70 G No. 63-52 Sur Apartamento 2802 de Bogotá.

5.3.2. **HERNANDO MORALES RIVERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.363.033 de Bogotá, quien podrá ubicarse en la Carrera 39 B No. 4-20 Interior 1 Apartamento 1101 de Bogotá.

6. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Me permito citar el Artículo 29 de la Constitución Nacional, el Decreto 1421 de 1993 o Estatuto Orgánico de Bogotá, D.C., la Ley 712 de 2.001, los artículos 6, 27 y s.s. del C. P. L., el art. 97 del C. P. C., la Ley 100 de 1.993, los Decretos Distritales 367 y 370 de 2.002; la Ley 797 de 2003 y las demás normas aplicables al caso.

7. ANEXOS

7.1.- Poder debidamente otorgado, con los documentos soporte.

7.2.- Los enunciados en el acápite de pruebas.

8. NOTIFICACIONES

Mi representada y la suscrita recibiremos notificaciones en la Carrera 27 A No. 52-28 Oficina 201 de la ciudad de Bogotá D.C., celular 3112802462, correos electrónicos sandra.ramirez.alzate@gmail.com y/o sandra_ramirez01@yahoo.com y/o notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co o en la Secretaría de su Despacho.

Atentamente,



SANDRA PATRICIA RAMIREZ ALZATE

C. C. No. 52.707.169 de Bogotá D. C.

T. P. No. 118.925 del C. S. J.